Expediente: **121/23**
Carátula: **JUAREZ CAROLINA DEL VALLE Y OT. C/ OTAROLA PEDRO DAMIAN S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **07/12/2023 - 04:38**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20255428242 - JUAREZ, CAROLINA DEL VALLE-ACTOR
90000000000 - OTAROLA, PEDRO DAMIAN-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 121/23

H3040169677

JUICIO: JUAREZ CAROLINA DEL VALLE Y OT. c/ OTAROLA PEDRO DAMIAN s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. Expte N°121/23 .

SENTENCIA NRO.: 294

AÑO:2023

Monteros,6 de diciembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: " JUAREZ CAROLINA DEL VALLE Y OT. c/ OTAROLA PEDRO DAMIAN s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA" Expte N°:121/23, elevados en consulta por el Sr. Juez de Paz de Simoca, de los que

RESULTA

Que a fs. 56 el letrado Agustín Sortheix, en su carácter de patrocinante de la demandada, solicita se impongan costas a la vencida, y se regulen los honorarios correspondientes a su actuación.

A fs. 59 el Sr. Juez de Paz de Simoca, Juan Cipriani resuelve eximir del pago de las costas al turbador Sr. Pedro Damian Otarola, y regular honorarios a favor del letrado peticionante, por su labor profesional en los autos del rubro, en la suma de $360.000, debiendo éstos ser soportados por el Sr. Otarola.

Notificada todas las partes intervinientes, queda firme y consentida, por lo que la Sra. Jueza interviniente eleva en consulta esa resolución (fs. 63).

Radicados los autos en este juzgado, el 05/12/2023, son puestas las presentes actuaciones a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

Que vienen los presentes autos a despacho para resolver la elevación en consulta de la sentencia de fecha 09/11/2023 dictada porel Sr. Juez de Paz de Simoca y que resuelve:

I) EXIMIR del pago de costas al turbador, señor Pedro Damián Otárola, conforme lo considerado.

II) REGULAR HONORARIOS profesionales al letrado Agustín Sortheix (patrocinaste de la actora) en la suma de trescientos sesenta mil ($360.000). Los que deberán ser soportados por quien resultó turbador en objeto de autos, el señor Pedro Damián Otárola

III) CONDENAR al señor Pedro Damián Otárola al pago de honorarios profesionales en favor del DrAgustín Sortheix, en la suma de Pesos trescientos sesenta mil ($360.000).

I. SOBRE LA COSTAS Y SU IMPOSICIÓN.

En autos el Juez de Paz exime de las costas al vencido, por considerar que éstas solo se reflejarian en los gastos de movilidad efectuados por la accionante, ya que entiende no existirian otros gastos emergentes de la tramitación.

La imposición de costas implica la responsabilidad patrimonial por todos los gastos ocasionados con motivo de la sustanciación del proceso y, en principio, dentro de él, las tasas judiciales, los honorarios de los abogados, procuradores y peritos, las erogaciones derivadas de la

producción de la prueba, etcétera (Palacio; obra citada; tomo II; pág. 1.234).

Es decir que el alcance de la condena en costas comprende a todos aquellos gastos que guardan relación de causa a efecto en el trámite del proceso, entendiendo que los honorarios del letrado que representa a la parte ganadora, se encuentran incluidos en las costas que deberá afrontar la condenada en autos.

En particular, se dijo que entre estos gastos causídicos se pueden mencionar la tasa de justicia, erogaciones especiales (como ser bonos profesionales y aportes previsionales) y los honorarios de los abogados que intervinieron en el proceso (Kiper, Proceso de Daños, Tomo II, pág. 330).

Cfr. CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2 APUD JUAN CARLOS Vs. FAJRE FERNANDO S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 421/18 Nro. Sent:

Sentado esto, tengo en cuenta que la imposición de costas incluye los honorarios, por lo tanto resulta contradictorio eximir de costas en cuanto a los gastos, e imponerlas con relación a los honorarios, en virtud de lo expuesto.

Por lo tanto corresponde enmendar el punto I) de la sentencia emitida por el Sr. Juez de Paz en cuanto exime al demandado de las costas, y disponer la imposición al vencido.

Es que el prinicipo general en materia de imposición de costas dispone como regla que estas deben aplicarse a la parte vencida, quien asume la totalidad de los gastos causados u ocasionados por la exigencia inmediata de la sustanciación del proceso.

En materia de costas, en nuestro sistema procesal, rige el principio objetivo de la derrota, consagrado en los artículos 61 y 62 del Nuevo Código Procesal, según el cual el litigante vencido en una contienda (principal o incidental) debe cargar con los gastos generados a la parte contraria, con prescindencia de la buena o mala fe del litigante vencido.

Pero, de acuerdo al artículo 61 inciso 1 del mismo código de rito, es posible apartarse de tal principio cuando median razones muy fundadas, pues la exención debe ser aplicada con criterio restrictivo. Es claro, entonces, que tal principio no es absoluto, pues la norma otorga al juez la facultad de eximir del pago de los gastos causídicos al litigante derrotado, siempre que encontrare mérito para ello.

En el presente caso observo que no se dan razones para eximir al vencido en virtud que de autos surge que el denunciado presenta documental que data del año 2021 y el hecho turbatorio se efectuó el 02/01/2023, con lo que entiendo no mediaban razones valederas para ingresar al predio y turbar la posesión.

Asi lo ha entendido nuestro máximo tribunal provincial:

"Este Tribunal tiene dicho que “en la doctrina procesal el hecho objetivo de la derrota, rige como sustento para la imposición de la condena en costas. Así quien promueve una demanda lo hace por su cuenta y riesgo, debiendo hacerse cargo de los gastos provocados en quien se vio constreñido a defenderse, si no quedó demostrada la necesidad de accionar. Las excepciones al principio general en materia de costas deben aplicarse con criterio restrictivo, que es corolario de la teoría objetiva del riesgo, tendiente reparar los gastos que se ha visto obligado a realizar quien indebidamente fue vinculado al pleito por la contraparte, a fin de que se reconozca el derecho que creía le asistía. La sola creencia subjetiva del litigante de la razón probable para litigar, no es, por sí, suficiente para eximir del pago de las costas del juicio al perdidoso, pues es indudable que todo aquél que somete una cuestión a los Tribunales de Justicia es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no lo exime del pago de los gastos del contrario si el resultado del juicio no le es favorable, con la única excepción de cuando se ventilen cuestiones dudosas o difíciles de derecho. Es decir que para variar el criterio legal se requiere que se demuestre precisamente la existencia de circunstancias objetivas que exhiban la concurrencia de un justificativo para eximir de costas al vencido.

(CSJT, “Yapur Aniceto Alberto s/ Libramiento de cheque sin provisión de fondos” sentencia N° 496 del 15/6/2001)."

Cfr.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo ZAMORANO CARLOS ORLANDO Vs. ALE ANA MARIA Y OTROS S/ ORDINARIO (RESIDUAL) Nro. Expte: 1900/13 Nro. Sent: 663 Fecha Sentencia 05/08/2021.

Por lo que se procede a enmendar el punto **I** de la sentencia de fecha 09/11/2023 y se imponen las costas al demandado vencido.

II.SOBRE EL MONTO DE LOS HONORARIOS.

Con respecto al monto de los honorarios ($360.000), es dable señalar que en la obra “Honorarios de Abogados y Procuradores” de los Dres. Brito y Cardozo de Jantzon (fs. 68/69), se considera que para regular honorarios en los juicios de amparo debe jugar con plenitud el arbitrio judicial dentro de los parámetros que fija la ley arancelaria en el art.15.

Tal es la tesitura sustentada por numerosos precedentes jurisprudenciales provinciales (Cámara Civil y Comercial Común: Ta.Tuc In re Piliponsky de Ghinguis c. Agencia de Viajes y Turismo s/Acción de Amparo, del 30/6/87; García vs. Instituto Nuestra Sra. de la Merced S/ Amparo del 23/02/90), plenamente compartidos por la sentenciante. Ello, por cuanto lo tutelado en este tipo de procesos es la simple tenencia de un fundo, sin que se discutan cuestiones posesorias o dominiales.

En consecuencia, no cabe computar, a los efectos regulatorios, el eventual valor del inmueble en cuestión, sino que deben sopesarse, por un lado, los efectos turbatorios en su real dimensión, o sea, la naturaleza del asunto, otorgándole, de ser posible, un valor económico; y por otro lado, la labor jurídica desarrollada, la responsabilidad de los profesionales intervinientes, el tiempo empleado para la resolución del litigio, el resultado obtenido, todo de conformidad con lo dispuesto por el indicado artículo.

Por consiguiente, entiendo que la sentencia del Juez de Paz que regula los honorarios profesionales del letrado Sortheix en la suma de pesos trescientos sesenta mil, debe ser aprobada.

Por lo que

RESUELVO

I.- ENMENDAR el punto I) de la sentencia de fecha 09/11/2023, dictada por el juez de paz de Simoca, el que quedara redactado de la siguiente manera: **IMPONER** COSTAS al demandado vencido, conforme a lo considerado.

II.- APROBAR el punto II) de la sentencia de fecha 09/11/2023 en cuanto regula los honorarios del letrado Agustin Sortheix, MP. N°5919, en la suma de pesos trescientos sesenta mil ($360.000).

III.- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (Art. 35 de la ley 6.059) que por sentencia de fecha 09/11/2023 dictada por el Juzgado de Paz de Simoca se procedió a regular honorarios al Dr. Agustin Sortheix, MP. N°5919, en la suma de pesos trescientos sesenta mil ($360.000).

IV.- VUELVAN las presentes actuaciones para su notificación y cumplimiento por intermedio de la Secretaria Superintendencia de Juzgados de Paz.

HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 06/12/2023

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.